



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00487 00  
Demandante : Grupo Portuario S.A.  
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura  
Medio de Control : Acción de cumplimiento  
Providencia : Auto admisorio

Grupo Portuario S.A. presentó demanda de acción de cumplimiento contra la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI. Por reunir los requisitos legales (Artículo 10 de la Ley 393 de 1997), se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por el Grupo Portuario S.A. contra la Agencia Nacional de Infraestructura.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitirles junto con esta providencia, copia de la demanda y sus anexos. Por estado, notificar al demandante.

**TERCERO: INFORMAR** que: i) En el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demandada podrá allegar pruebas o solicitar su práctica y en ese mismo lapso remitir con destino al expediente los antecedentes administrativos objeto del proceso, y ii) La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**  
ACCIONANTE: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD Y OTROS  
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES – **ANLA**  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00411-00  
**ASUNTO: AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**

El expediente ingresó con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, no obstante, al verificar la configuración del fenómeno del agotamiento de jurisdicción, la Sala de Subsección adoptará la presente decisión, con fundamento en los siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.- La demanda.**

Los actores populares formularon demanda popular en contra de la ANLA, con el fin de que se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados, y en consecuencia, se ordene la suspensión de los efectos de los actos administrativos por medio del que la entidad accionada otorgó y modificó la licencia ambiental para la Construcción de la Estación Guardacostas (Base Militar) en el Parque Natural Gorgona.

**2.- El agotamiento de jurisdicción.**

La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido delimitada conceptualmente por la Corte Constitucional<sup>1</sup> como aquella que pretenden evitar el desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción, esto a partir de la verificación de la fecha de notificación personal de la demanda a los accionados, pues es en ese momento que se traba la *litis*, y en consecuencia, se habla propiamente de la existencia del proceso.

Por su parte, el Consejo de Estado, en posición unificada al referirse al fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, consideró que:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, **descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal**, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado”<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Según las consideraciones anteriores, la Corporación precisó que, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se pretende proteger un derecho difuso de la comunidad, razón por la que, cuando se esté ante demandas de acción popular en las que se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción.

Tal posición ha sido reiterada en la jurisprudencia de la referida Corporación<sup>3</sup>, en donde además se ha precisado que:

“(…) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-658 de 2015.

<sup>2</sup> C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Expediente No. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 11 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> Sección Primera, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Expediente No. 15001-23-33-000-00149-02(AP),

que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)".

Finalmente, el Consejo de Estado en reciente providencia refirió que, de acuerdo con su posición unificada, "(...) *el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica la demanda a los demandados*"<sup>4</sup>, esto en cuanto con el acto de notificación se traba la litis, y es allí donde nace el proceso judicial.

### **3.- Agotamiento de jurisdicción en el caso concreto.**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala de Decisión encuentra que, en el presente asunto, ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, esto en la medida que en el Despacho del Ponente de la presente decisión se tramita por los mismos hechos o afines, el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos con radicado No. 25000-23-41-000-2022-01504-00, tal y como se presentación a continuación:

<b>EXPEDIENTE 2024-00411-00</b>	<b>EXPEDIENTE 2022-01504-00</b>
<i>Fundamento fáctico</i>	<i>Fundamento fáctico</i>
<p><b>1.-</b> Gorgona es una isla ubicada en el mar pacífico colombiano, la cual actualmente ostentan la calidad de Parque Natural Nacional, con múltiple fauna y flora, la cual ha sido destinada para la investigación científica,</p> <p><b>2.-</b> La ANLA expidió licencia ambiental a favor del Ministerio de Defensa – Armada Nacional para la <i>“Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona”</i>.</p> <p><b>3.-</b> La UAE Parques Naturales Nacionales, mediante Resolución No. 295 del 26 de agosto de 2018, adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona.</p> <p><b>4.-</b> El 12 de mayo de 2019, la ANLA expidió la Resolución No. 1009 por medio de la que impone obligaciones ambientales adicionales a la Armada Nacional para la construcción de la Base Militar en el Parque Natural Isla Gorgona.</p>	<p><b>1.-</b> El Parque Nacional Natural Gorgona se originó por la necesidad de restaurar el ecosistema afectado por la intervención del hombre.</p> <p><b>2.-</b> El 31 de diciembre de 2015, la ANLA mediante Resolución No. 1730 de 2015, otorgó licencia ambiental al proyecto denominado <i>“Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias”</i>.</p> <p><b>3.-</b> El Ministerio de Defensa solicitó ante la ANLA la modificación de la licencia inicialmente otorga, y en tal sentido, la entidad inició el trámite respectivo, derivando en la expedición de la Resolución No. 00516 del 3 de marzo de 2022.</p> <p><b>4.-</b> Dicha modificación a la licencia inicialmente otorgada, se limitó a autorizar el cambio de ubicación del muelle dispuesto en el referido proyecto, manteniendo en todo caso el grueso de las características del mismo, a saber, <b>i)</b> estación de guardacostas de tercer nivel, <b>ii)</b> infraestructura</p>

<sup>4</sup> Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Expediente No. 73001-23-31-000-2011-00611-03(AP), Sentencia del 14 de septiembre de 2020.

<p>5.- El 9 de febrero de 2024, la ANLA expidió el Auto No. 00544 por medio del que se efectuó un control y seguimiento al proyecto, en el que se requirió y reiteró al Ministerio de Defensa a efectos de verificar la ejecución y cumplimiento de las medias de manejo y obligaciones ambientales a su cargo.</p>	<p>complementaria, e <b>iii)</b> infraestructura para el soporte para el radar.</p> <p>5.- Para el momento de la interposición del medio de control, se indica que ya se había construido la torre del radar y se habían modificado y adecuado unos senderos para el transporte de combustible.</p>
<p><b>Pretensiones</b></p>	<p><b>Pretensiones</b></p>
<p>1.- Se ordene la suspensión de los actos administrativos por medio de los que la ANLA, aprobó y modificó la Licencia Ambiental para la Construcción de la Estación Guardacostas (Base Militar) en el Parque Natural Gorgona.</p> <p>2.- Que se declare que las Ballenas Yubarta, los Delfines Moteados, las Tortugas Carey, las Anguilas Jardín, los Monos Capuchinos, los Lagartos Azules, y las Serpientes Coral Gorgona, además de toda la fauna asociada al Parque Natural Gorgona son Sujetos Especiales de Derecho.</p>	<p>1.- Que se ordene la protección permanente el Parque Nacional Natural Isla Gorgona, la preservación de su integridad ecológica y el cumplimiento efectivo de sus valores de conservación, y en consecuencia, se ordene NO HACER el proyecto denominado “Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias”, el cual se encuentra localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona – Departamento del Cauca, y a su vez que se ordene RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR, es decir, desmontar la infraestructura construida hasta el momento.</p> <p>2.- Que se ordene NO HACER ninguna intervención futura de infraestructura que represente un peligro para los ecosistemas de la isla y que no se encuentre directamente relacionada con sus finalidades de conservación.</p> <p>3.- Que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Dirección de Parques Naturales, adelantar de manera inmediata las acciones que sean necesarias en procura de la preservación, reparación y restauración de las zonas afectadas, y que se adopten todas las medidas adicionales y pertinentes para garantizar la adecuada protección del PNN Gorgona como área de especial importancia ecológica, así como de su fauna, flora y demás elementos que componen el patrimonio cultural, ecológico y de conservación.</p>
<p><b>Partes accionadas</b></p>	<p><b>Partes accionadas</b></p>
<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA</p>	<p>- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - Nación – Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Posible - Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia.</p>

En el caso examinado, la Sala encuentra que, el extremo pasivo del medio de control, en los expedientes cotejados no es del todo el mismo, en la medida que en la acción popular más antigua el litigio se dirige no solo en contra de la ANLA, sino que concurren como demandados otras entidades; pero se evidencia que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y las pretensiones coinciden con la protección de los derechos lesionados, además de que actualmente los dos procesos están en trámite. Todo lo anterior tal y como se pasa a precisar:

- *Identidad de hechos y causa pretendi*

Particularmente la Sala advierte que los fundamentos fácticos de las acciones populares en confrontación se circunscriben al otorgamiento de la licencia ambiental respecto del proyecto de "*Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias*", y los cargos sobre los que se sustentan las pretensiones en ambos casos, y en términos generales, centran su atención en la afectación al ecosistema de la isla, su fauna, su flora y en general la riqueza natural allí existente.

En efecto, respecto de los fundamentos de los que se depreca protección, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo contemplado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; y si bien, en el presente asunto también se invoca la protección de otra serie de derechos que en principio escaparían al alcance del medio de control, lo cierto es que ello no obsta para que el Juez constitucional, en uso de su facultad oficiosa, en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, pueda así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias.

- *Estado actual de los procesos*

La Sala encuentra acreditado el requisito de vigencia simultánea de los procesos sobre los que se verifica el agotamiento de jurisdicción, esto en la medida que i) el presente medio de control se encuentra vigente y en etapa de control de admisibilidad, y ii) el proceso con radicado No. 2022-01504 se encuentra en etapa de pruebas, tal y como se verifica en el expediente digital del aplicativo SAMAI.

Lo anterior supone precisamente que, además de encontrarse vigentes los procesos, tampoco se ha proferido decisión de mérito que se encuentre en firme en ninguno de los dos expedientes.

- *Identidad de sujetos que conforman el extremo pasivo de los procesos*

Como se indicó antes, este medio de control se ejerció en contra de la ANLA, lo que supone la falta de identidad plena con el cúmulo de sujetos que conforman el extremo pasivo el proceso No. 2022-01504, además de la ANLA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Defensa Nacional y la U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La Sala podría adoptar una interpretación exegética en relación con la jurisprudencia de unificación referida en precedencia, y concluir que no se cumple con el requisito de identidad de demandados para declarar el agotamiento de Jurisdicción; empero, de continuarse con el trámite de la referencia, se estaría desconociendo que las razones que originaron la figura del agotamiento de jurisdicción derivaron de los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por lo que resultaría inoficioso y contrario a los citados principios.

Esto si además se considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, es deber del Juez popular determinar los responsables de la afectación a los derechos e intereses colectivos alegados, razón por la que, a partir del análisis de los hechos de la presente demanda, es dable concluir que eventualmente en el transcurso del proceso resultaría necesario disponer la vinculación de las mismas entidades que en esta instancia se echan de menos en el extremo pasivo.

La Sala concluye que en el caso concreto se configuraron los supuestos jurisprudencialmente dispuestos por el Consejo de Estado para declarar el agotamiento de la jurisdicción en este asunto, y en tal sentido se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Declarar la configuración del fenómeno de **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN** en este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

**2.-** En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en las razones analizadas en precedencia.

**3.-** En firme la presente decisión, *archívese* el expediente previas las respectivas anotaciones en el aplicativo SAMAI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUÍS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

FRFP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01662 00  
Demandante : Danny Lissett Gómez Méndez  
Demandado : Luis Manuel González Ramírez, Registraduría  
Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional  
Electoral  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que ordena traslado de recurso

Del informe secretarial que antecede, y revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, se encuentra que no se le ha dado traslado a los demás intervinientes, de las excepciones planteadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil (i.20) y el Consejo Nacional Electoral (i.18); ni se acredita que el demandado Luis Manuel González Ramírez envió el escrito de contestación de la demanda (i.21) a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral mediante la remisión de la copia por un canal digital (Artículo 201A, CPACA). En consecuencia, se ordenará que dicho traslado se dé por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría, se dé traslado de las excepciones planteadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral a los demás intervinientes del proceso, y de la contestación de la demanda presentada por Luis Manuel González Ramírez a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez se cumpla el trámite anterior, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

**TERCERO. RECONOCER** como apoderados para intervenir en el proceso, a los abogados Jorge Iván Acuña Arrieta, Sergio Andrés Ardila Beltrán y Giovanny Flórez Chaparro

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-01528-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA  
DEMANDADO: CORPOORINOQUÍA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Es perentorio resolver la solicitud de nulidad impetrada por el Ministerio de Transporte. (índice 0039, Recibe memoriales, documento No. 40 SAMAI)

**I. ANTECEDENTES**

La Concesionaria Vial Andina – Coviandina, a través de apoderado, presentó demanda con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en la cual formuló las siguientes pretensiones (índice 0002, expediente digital, documento No. 1 SAMAI):

*1. Se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos a el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes vulnerados por el Municipio de Chipaque por medio de la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Planeación y por el señor Jheyson Andrey Ortiz Morales.*

*2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Chipaque, a la Secretaría de Planeación tomen todas las medidas pertinentes y conducentes para mitigar y prevenir los riesgos que generan la construcción irregular de la EDS, Minimarket y CDA, adelantada en el Pr 10 +580 de la vía que conduce a Bogotá con Villavicencio por el señor Jheyson Andrés Ortiz Morales, en el sentido de suspender inmediatamente el avance de las obras descritas y que afectan la estabilidad de la zona del corredor vial que de Bogotá conduce a Villavicencio a la altura del PR+580.*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-01528-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. *Que se ordene al demandado Jheyson Andrey Ortiz Morales efectuar inmediatamente las actuaciones, construcciones e intervenciones de ingeniería y desde el punto de vista técnico, que sean necesarias para evitar que se siga presentando la reptación del terreno en el sitio donde se encuentra en curso tal inestabilidad, así como las necesarias para recuperar el terreno a las condiciones anteriores a que se diera inicio a las obras que afectan los derechos colectivos afectados.*

4. *Que se ordene a Jheyson Andrey Morales cumplir a cabalidad con la presentación de la documentación prevista en la Resolución 716 de 2015, emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, como es obligatorio para la construcción de un acceso vial y obras que impliquen afectación de la vía nacional.*

5. *Que, ante la verificación del riesgo anunciado y descrito en la presente demanda, se ordene a los demandados asumir todas las consecuencias y actuaciones necesarias para restablecer la conectividad vial.*

6. *Se ordene a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chipaque que aporte al Despacho copia de todos los estudios técnicos y/o ambientales que se hayan realizado para el otorgamiento de la licencia de construcción, incluyendo el cumplimiento de la Resolución 716 de 2015, la cual es obligatoria para el adelanto de obras en inmediaciones de las vías de carácter nacional concesionadas. “(…)”.*

El 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y adicionalmente se dispuso vincular y notificar la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPOORINOQUÍA, Alcaldía Municipal de Chipaque – Secretaría de Planeación e Infraestructura, Inspección de Policía del Municipio de Chipaque, Señor Jheyson Andrey Ortiz Morales, al **Ministerio De Transporte**, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Defensa - Policía Nacional (índice 0004, auto admite demanda, documento No. 8 SAMAI).

En la misma fecha se decretó medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión inmediata de toda obra adelantada por el Señor Jheyson Andrey Ortiz Morales en PR 10+580 PR 10+600, predio Resto Argentina ubicado en la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio (índice 0005, auto admite demanda, documento No. 9 SAMAI).

Las decisiones fueron notificadas a las partes el 17 de enero de 2023 y en el caso del Ministerio de Transporte se remitió mensaje de datos al correo electrónico [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) <[mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co)> (índice 0011, notificación por correo electrónico, documento No. 10 SAMAI)

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-01528-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## 2022-01528 -ACIÓN POPULAR -ADMITE DEMANDA CON MEDIDA CAUTELAR -DRA. LOZZI

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
<scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 17/01/2023 3:32 PM

Para: notificacionesjudicialescoviandina@coviandina.com  
<notificacionesjudicialescoviandina@coviandina.com>;alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co  
<alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co>;planeacion@chipaque-cundinamarca.gov.co  
<planeacion@chipaque-cundinamarca.gov.co>;inspeccion@chipaque-cundinamarca.gov.co  
<inspeccion@chipaque-cundinamarca.gov.co>;ortizmorales20@hotmail.com  
<ortizmorales20@hotmail.com>;mintrans@mintransporte.gov.co <mintrans@mintransporte.gov.co>;Felipe  
Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;notificaciones@corporinoquia.gov.co  
<notificaciones@corporinoquia.gov.co>;njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>;Kelly Gómez  
Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>;notijudiciales@minenergia.gov.co  
<notijudiciales@minenergia.gov.co>;EDWIN MAHECHA  
<Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO  
<SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO>  
CC: Jerly Lorena Ardila Camacho <jardila@procuraduria.gov.co>;procjudadm134@procuraduria.gov.co  
<procjudadm134@procuraduria.gov.co>  
Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniel Alejandro Verdugo Arteaga  
<dverduga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En la primera oportunidad, el Ministerio de Transporte alegó que no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda y que se enteró de la existencia de la acción por el traslado de la respuesta del INVIAS porque el correo de notificaciones judiciales de la entidad es [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) (índice 0039, Recibe memoriales, documento No. 40 SAMAI).

Obra en el expediente la anotación secretarial de traslado a las partes, por el término de tres días, de la solicitud de nulidad (índice 0041, traslado 3 días, SAMAI).

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contiene el listado taxativo de causales de nulidad, entre ellas, el numeral 8, de **cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.**

Por su parte, el artículo 134 del mismo estatuto procesal, dispone que **la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.**

En el caso concreto es posible advertir que la notificación del auto admisorio y la providencia que decretó la medida cautelar de urgencia al Ministerio de Transporte no se hizo en debida forma, porque se remitió al correo [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) cuando el canal de notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <https://mintransporte.gov.co/publicaciones/2583/notificaciones-judiciales/>

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-01528-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Así las cosas, se configuró la nulidad por indebida notificación respecto del Ministerio de Transporte. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de las providencias de 19 de diciembre de 2022 (auto admisorio y decreta medida cautelar) a esa entidad, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. La nulidad solo afecta la actuación respecto de la cartera.

De otra parte, obra en el expediente renuncia de la abogada Ivonne Maritza Novoa Guzmán al poder otorgado por el Ministerio de Transporte, que reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo cual se aceptará.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad, por indebida notificación del auto admisorio y medida cautelar, realizada el 17 de enero de 2023, únicamente respecto del Ministerio de Transporte, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y auto que decreta medida cautelar de 19 de diciembre de 2022 al Ministerio de Transporte, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas, y realizar los actos que considere pertinentes conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de la abogada Ivonne Maritza Novoa Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 65.634.472 y portadora de la T.P. No. 171.527, a la representación judicial del Ministerio de Transporte.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, pasar el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2022-01520-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WHATSAPP LLC  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La sociedad extranjera WhatsApp LLC demandó el **2 de diciembre de 2022, por medios electrónicos**, la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

*Resolución No. 29826 del 19 de mayo de 2021, proferida por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se imparten órdenes dentro de una actuación administrativa adelantada contra WhatsApp, relativas al debido tratamiento de datos personales.*

*Resolución No. 4551 del 8 de febrero de 2022, proferida por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual resuelve un recurso de reposición y concede el de apelación.*

*Resolución No. 15342 del 28 de marzo de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, a través de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución 29826 del 19 de mayo de 2021.*

A título de restablecimiento del derecho solicitó (i) ordenar a la parte demandada abstenerse de adoptar medidas similares a las adoptadas en la Resolución 29826 del 19 de mayo de 2021; reconozca que WhatsApp no tiene la obligación de implementar ningún mecanismo o procedimiento adicional de consentimiento en relación con los datos que recoge y trata, ni tampoco tiene la obligación de crear una política (o ajustar su Política de Privacidad) para sus actividades relacionadas con el tratamiento de la información en Colombia; y que no tiene la obligación de inscribir sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos de Colombia -como fue ordenado en la Resolución 29826, y (ii) condenar a pagar costas y agencias en derecho.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión previa**

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de 15 de mayo del 2023 (Expediente digital, índice 4, SAMAI).

### **2. Jurisdicción y competencia.**

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia porque se controvierte la legalidad de actos administrativos que carecen de cuantía, proferidos por una entidad del orden nacional, asignados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo prevé el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. Además, el proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos administrativos no son relativos a impuestos, tasas, contribuciones, ni están relacionados con contratos o actos separables de los mismos, tampoco agrarios, ni laborales.

### **3. Requisitos de procedibilidad.**

En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: i) el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 30 de noviembre de 2022 (Índice 2, expediente digital, anexos, documento 4); y ii) dentro de la actuación administrativa procedían los recursos de reposición y de apelación que fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. 4551 del 8 de febrero de 2022, proferida por el Director Investigación de Protección de Datos Personales y 15342 del 28 de marzo de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, respectivamente.

### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-01520-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WHATSAPP LLC  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## 5. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, capacidad para comparecer al proceso, debida representación y actúa por medio de apoderado.

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

## 6. Aptitud formal de la demanda.

Considera el Despacho, que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 162-2 y 166 del CPACA.

- i) No indicó el canal digital para notificaciones judiciales de la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se allegó constancia de notificación o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **7 DE MARZO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**  
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES Y OTROS  
RADICACIÓN: 250002341000202200494-00

**ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DICTÁMENES  
PERICIALES - DEJA SIN EFECTO  
CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, el Despacho se pronunció respecto del decreto de pruebas en el presente asunto y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, disponiendo el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 9:30 a.m. para su celebración.

Mediante escrito del 1 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante ECOPETROL S.A.<sup>2</sup>, presentó solicitud de desistimiento de las pruebas periciales aportadas y decretadas a su solicitud.

En consecuencia, el Despacho en atención al contenido del artículo 175 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., **aceptará** el desistimiento de los dictámenes periciales rendidos por **DARÍO NARANJO FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA JARAMILLO MEJÍA** y **DIEGO ANDRÉS ROSSELLI COCK**, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante de las pruebas, esto en la medida que las mismas no se han practicado.

<sup>1</sup> Consulta índice No. 140 en SAMAI.

<sup>2</sup> Consulta índice No. 167 en SAMAI.

En consecuencia, el Despacho dispondrá dejar sin efecto la convocatoria a la audiencia de pruebas inicialmente referida, esto en la medida que su objeto era precisamente la práctica y contradicción de los dictámenes respecto de los que se aceptó su desistimiento.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Aceptar el desistimiento** de las pruebas periciales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada ECOPETROL S.A. correspondientes a las rendidas por los peritos DARÍO NARANJO FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA JARAMILLO MEJÍA y DIEGO ANDRÉS ROSSELLI COCK, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- Dejar sin efecto** la convocatoria a audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 realizada mediante auto del 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**3.-** Notificar la presente decisión a las partes en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.-** Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2022-00444-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GOOGLE LLC  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad extranjera Google LLC demandó la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

*Resolución No. 53593 del 3 de septiembre de 2020, proferida por el director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se imparten órdenes dentro de una actuación administrativa adelantada contra Google, relativas al debido tratamiento de datos personales.*

*Resolución No. 14010 del 16 de marzo de 2021, proferida por el director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual resuelve un recurso de reposición y concede el de apelación.*

*Resolución No. 60478 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, a través de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución 29826 del 19 de mayo de 2021.*

A título de restablecimiento del derecho solicitó, como pretensiones principales, que (i) se declare que la SIC no tiene competencia para emitir órdenes en materia de protección de datos personales respecto de Google LLC, empresa extranjera sin domicilio en Colombia, que además no realiza tratamiento de datos personales en el territorio colombiano (ii) se ordene a la demandada retrotraer los efectos derivados de la expedición de los actos administrativos demandados y retractarse de sus afirmaciones, (iii) se condene a la SIC a pagar las costas y gastos en que se incurra como consecuencia de este proceso; y como pretensión subsidiaria, se declare la nulidad parcial en el entendido que los mayores de 14 y menores de 18 años tienen capacidad relativa para dar el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2022-00444-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GOOGLE LLC
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Mediante providencia del **23 de septiembre de 2022** se inadmitió la demanda para que se subsanara el siguiente yerro:

*“Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada”.*

Mediante escrito radicado el **12 de octubre de 2022**, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda<sup>4</sup> en debida forma (Índice No 8, recibe memoriales, documento 1 SAMAI).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de 15 de mayo del 2023 (Expediente digital, índice 12, SAMAI).

### 2. Jurisdicción y Competencia.

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia porque se controvierte la legalidad de actos administrativos que carecen de cuantía, proferidos por una entidad del orden nacional, asignados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo prevé el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. Además, el proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos administrativos no son relativos a impuestos, tasas, contribuciones, ni están relacionados con contratos o actos separables de los mismos, tampoco agrarios, ni laborales.

### 3. Requisitos de procedibilidad.

En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA:

- i) El trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la procuraduría delegada para la conciliación administrativa, que expidió constancia el 23 de marzo de 2022 (gestión de documentos, anexos, documento 4 SAMAI);
- ii) Contra el acto demandado procedían el recurso obligatorio de apelación, que se agotó.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

La Resolución 60478 del 21 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación, quedó debidamente ejecutoriado el 1º de octubre de 2021 (Índice No 2, Expediente Digital, documento 1 -acápites anexos- SAMAI) por lo que el término de (4) meses para interponer la demanda de la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 164 numeral 2, corría hasta el 2 de febrero de 2022, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 21 de diciembre de 2021 -cuando restaban 43 días para fenecer- hasta el 23 de marzo de 2022, cuando se expidió el acta de no conciliación; por tanto, la demanda presentada el 20 de abril es oportuna.

#### **5. Legitimación, capacidad y representación.**

El demandante tiene legitimación en la causa por ser destinatario de los actos demandados; tiene capacidad para comparecer al proceso al gozar de personería jurídica; acude a través de su representante legal; y actúa por medio de apoderado judicial (Expediente digital, índice 6, SAMAI).

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

#### **6. Aptitud formal de la demanda.**

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (Índice No 2, Expediente Digital, documento 1 -acápites anexos- SAMAI)
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fls. 4 a 6).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 6 a 15).
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem* – fl. 15).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem* – fls. 79 a 84 – Expediente digital SAMAI, demanda -acápites anexos en 96 archivos adjuntos en formato .pdf).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem* – fls. 84 y 85).
- vii) Constancia de ejecutoria del acto demandado (Índice No 2, Expediente Digital, documento 1 -acápites anexos- SAMAI).

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-00444-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GOOGLE LLC  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

viii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (Índice No 8, recibe memoriales, documento 1 SAMAI).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Google LLC contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandante en estados.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la entidad demandada, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO: OTORGAR** a la entidad demandada el termino de treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconversión, como dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual de SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, párrafo 1° del CPACA).

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado Lorenzo Villegas Carrasquilla, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.672 y T.P. 102.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-00444-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GOOGLE LLC  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
***Magistrada***

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00444-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GOOGLE LLC**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

**ANTECEDENTES**

En escrito separado a la demanda, la parte actora solicitó decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 53593 del 3 de septiembre de 2020, 14010 del 16 de marzo de 2021 y 60478 del 21 de septiembre de ese mismo año, proferidas por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, respectivamente, a través de las cuales se impartieron órdenes relativas al tratamiento de datos personales.

De la solicitud y los documentos adjuntos no se colige la amenaza de perjuicio irremediable que amerite adoptar una medida cautelar de urgencia, en los términos del artículo 234 del CPACA, por lo tanto, se agotará el procedimiento establecido en el artículo 233 del mismo estatuto.

En ese orden, se correrá traslado de la solicitud, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de adoptar una medida cautelar de urgencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pasar el expediente al despacho para proveer.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-00444-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GOOGLE LLC  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

**MAGISTRADO PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO-RESGUARDO  
QUEBRADA CAÑAVERAL. ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: DAPRE Y OTROS  
ASUNTO: SE ABSTIENE DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA  
Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El despacho se abstendrá de dictar sentencia anticipada y en su lugar continuará el trámite del proceso.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

El 5 de mayo de 2021 el señor Wilson Domicó Sapia, quien invocó la calidad de gobernador indígena del Cabildo Mayor Embera Katio – resguardo quebrada cañaveral – Alto de San Jorge, a través de apoderado judicial, formuló demanda con medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra el Departamento de Presidencia de la República (DAPRE), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, la Rama Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento de Córdoba.

Pidió declarar que son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños sufridos como consecuencia de la falta de prestación del servicio público especial de educación, que ha ocasionado la pérdida de la lengua Embera Baudó, y desconoce los derechos a la identidad cultural, la igualdad, la identidad educativa, y la garantía constitucional de protección a los niños y niñas de minorías étnicas y a tener su propio idioma vulnerados pese a la sentencia de tutela de 10 de agosto de 2010 que los amparó.

Reclamó la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales y la reparación simbólica y ordenar la construcción de instituciones educativas con etnoeducadores. Además, solicitó condena en costas y agencias en derecho.

## 2. El trámite

Con auto de 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda para aclarar el acápite competencia y los integrantes del grupo.

En escrito de subsanación se individualizaron 269 niños y niñas, y se precisó la atribución de responsabilidad a la presidencia de la República.

A raíz de lo anterior, con auto de 23 de junio de 2021 el juzgado ordenó remitir el expediente a esta Corporación, por dirigirse contra una entidad de orden nacional.

El proceso se repartió el 30 de agosto de 2021. Con auto de 27 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se emitieron otras órdenes. Esta decisión se confirmó con auto de 22 de junio de 2022.

Los accionados fijaron postura así:

**El DAPRE** formuló la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva porque no tiene competencia para atender asuntos relacionados con la ausencia de infraestructura educativa o contratación del servicio de etnoeducación y; de caducidad porque la parte demandante tuvo conocimiento del daño en el año 2010.

**El Ministerio del Interior** formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por sus funciones legales; de ineptitud sustantiva de la demanda con fundamento en que no se aportó el certificado de existencia y representación del cabildo ni el certificado que acredite al actor como representante del Cabildo, y caducidad porque el presunto daño se configuró en el año 2010.

**El Ministerio de Educación Nacional** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que no es la entidad competente para prestar los servicios de etnoeducación sino a las entidades territoriales certificadas, como el departamento de Córdoba.

**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque no tiene a cargo la etnoeducación; caducidad porque la parte actora tuvo conocimiento del daño en el año 2010; inexistencia de daño y nexo causal pues su ocurrencia se sustenta en el mero dicho de la parte actora.

**El Departamento de Córdoba** no propuso excepciones.

**La Rama Judicial** formuló las excepciones de inexistencia de responsabilidad e innominada.

Con auto de 7 de marzo de 2023 el magistrado encargado del Despacho 009 anunció sentencia anticipada con fundamento en el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA y ordenó correr traslado para alegar.

En el término de traslado, la **parte demandante** insistió en los argumentos de la demanda y destacó que si bien el daño aparentemente se consumó en el año 2010 lo cierto es que se trata de un daño continuado porque a la fecha no se ha dado cumplimiento a los deberes por parte de las entidades demandadas. El **Ministerio del Interior**, el **Ministerio de Educación Nacional**, el **ICBF** y la **Rama Judicial** insistieron en sus argumentos, especialmente sobre la caducidad. Las demás entidades guardaron silencio y el Ministerio Público no emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de **15 de mayo del 2023**. Con auto de 9 de junio de 2023 se devolvió el proceso al despacho de origen por considerar que no cumplía con lo señalado en el acuerdo. Con auto de **23 de junio de 2023** el despacho 003 insistió en la remisión, en consecuencia, se asumirá el conocimiento.

### 2. Competencia.

Conforme el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, en este medio de control se proponen las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP y se resuelven en esta etapa procesal.

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, no lo enlista esta decisión entre aquellas que debe proferir la sala, por tanto, es de ponente.

### 3. De las excepciones propuestas

- **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Se sustenta en que no se aportó el certificado de existencia y representación legal del Cabildo Mayor Embera Katio – Resguardo Quebrada Cañaveral – Alto de San Jorge ni el certificado que acredite que el demandante funge como su representante.

Contrario a lo señalado, obra en el expediente acta de asamblea general de Cabildo Mayor Embera Katio del resguardo Quebrada Cañaverál, Río San Jorge celebrada entre el 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2019 en la que se nombró a Wilson Domicó Sapia como gobernador del cabildo y acta de posesión de 20 de enero de 2020, con lo que no queda duda sobre la existencia del cabildo y que el demandante lo representa.

- **Caducidad**

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, norma especial para las acciones populares y de grupo, consagra un término de caducidad de dos años contados a partir de la fecha en que “se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo”.

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal posterior, dispone que: *“h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.*

En cuanto a la interpretación y aplicación de las dos disposiciones, el Consejo de Estado ha dicho que la Ley 1437 de 2011, norma posterior, modificó tácitamente la caducidad y la competencia inicialmente regulada en el Ley 472 de 1998 y que los demás aspectos se siguen regulando por la Ley 472 de 1998, lo anterior con fundamento en el principio previsto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior<sup>1</sup>.

Además, se ha pronunciado sobre la interpretación y aplicación del instituto en los casos de daño continuado y de graves lesiones a derechos humanos, donde indicó que el término de caducidad corresponde a dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño o la parte actora tuvo conocimiento del mismo<sup>2</sup>.

En el caso que nos ocupa, la parte actora deriva la pretensión indemnizatoria de la falta de prestación del servicio público especial de educación causa la pérdida de la lengua Embera Baudó en el grupo demandante. Al efecto menciona que el daño se mantiene a pesar de una sentencia de tutela proferida el 10 de agosto de 2010 que amparó sus derechos fundamentales.

Vistas las alegaciones, el Despacho colige que existe una discusión sobre el momento a partir del cual debe iniciar la contabilización del término de caducidad, porque los

<sup>1</sup> Auto de 10 de febrero de 2016. Radicación número: 050012333000201500934 01(AG)

<sup>2</sup> Sentencia de 29 de enero de 2020. Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033). En esta oportunidad el Consejo de Estado consideró razonable y proporcional la exigencia del término de caducidad incluso para el caso de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. En consecuencia, unificó su jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y **cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:** i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

hechos atentatorios de los derechos invocados se trataron en sede de tutela en 2010, pero afecta a los niños y niñas que integran el grupo que hasta la fecha no reciben la etnoeducación a que tienen derecho.

Con base en lo anterior se colige que es preciso hacer un análisis más profundo acerca del daño que se reclama y su origen, así como las implicaciones y alcance de la obligación que se atribuye a las demandadas, que no es posible concluir mientras no se surtan todas las etapas previstas para este tipo de juicio, especialmente la incorporación y valoración del material probatorio.

Por tanto, se garantizará el derecho de acceso a la administración de justicia y se priorizará el principio *pro actione*, el cual implica que las dudas en relación con el cumplimiento de los requisitos de la demanda se resuelvan a favor del accionante<sup>3</sup>.

En tal sentido, se desiste de dictar sentencia anticipada y en su lugar se continuará el trámite del proceso.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de daño, de responsabilidad, de nexo causal.

Los argumentos que presentaron las partes en estos acápites no encajan en los supuestos de las excepciones previas, porque no se refieren a las causales taxativas del artículo 100 del CGP, sino a la legitimación material en la causa por pasiva y la imputación de responsabilidad estatal, por lo tanto, se resolverán al momento del fallo.

#### **4. Diligencia de conciliación.**

Conforme el artículo 61 de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup>, de oficio, el juez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término que tiene los miembros del grupo para solicitar su exclusión, convocará a audiencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes.

En consecuencia, por economía, eficiencia y celeridad, en este mismo auto se fijará fecha y hora para la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual para facilitar la comparecencia.

### **DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> Sentencia C-048 de 2004

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 61.-** *Diligencia de Conciliación.* De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso. En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes. El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta Ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda conforme lo expuesto.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas al momento del fallo, conforme lo expuesto

**CUARTO: ABSTENERSE** de dictar sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO: FIJAR** el NUEVE (9) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00am), como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, vínculo <https://call.lifessizecloud.com/20920119>

**SEXTO: RECONOCER** al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, para los efectos y en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.  
LOB